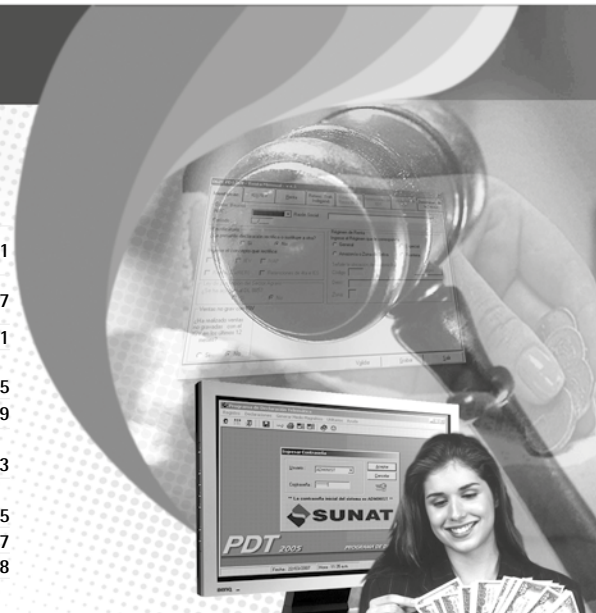


Contenido

INFORME ESPECIAL	Cambios en la Ley de Tributación Municipal: comentarios sobre el Decreto Legislativo N.° 1520	I-1
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Tratamiento contable y tributario del componente de financiación significativo implícito establecido en la NIIF 15	I-7
	Percepciones: regímenes especiales (Parte 1)	I-11
	Los sujetos obligados a emitir comprobantes electrónicos a partir del ejercicio 2022	I-15
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Tratamiento tributario de los gastos por concepto de movilidad	I-19
	Aplicación práctica a la obtención, pérdida y recuperación de la calidad de domiciliado	I-23
INFORME DE SUNAT	Tratamiento del impuesto a la renta aplicable a las universidades particulares creadas por ley	I-25
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Temas procesales II	I-27
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-28



Cambios en la Ley de Tributación Municipal: comentarios sobre el Decreto Legislativo N.° 1520

Mario Alva Matteucci^(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

Sumario

1. Introducción - 2. La Ley N.° 31380, Ley que delega facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo - 3. ¿Cuál es el objeto de la emisión del Decreto Legislativo N.° 1520? - 4. ¿Qué artículos de la Ley de Tributación Municipal se han modificado? - 5. ¿Qué sucede en el caso de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50 % o más del vehículo? - 6. Modificación de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - 7. ¿Cuál es la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1520? - 8. ¿Cuáles son las normas que deroga el Decreto Legislativo N.° 1520?

RESUMEN

En cumplimiento de la delegación de facultades otorgada por la Ley N.° 31380, el Poder Ejecutivo ha publicado el Decreto Legislativo N.° 1520, mediante el cual se han efectuado algunos cambios a la Ley de Tributación Municipal, los cuales están orientados a generar una mayor recaudación por parte de las municipalidades. El análisis de dichos cambios será materia del presente trabajo.

Palabras clave: impuesto vehicular / impuesto predial / impuesto de alcabala / licencia de construcción / reserva de propiedad / notarios

Recibido: 10-01-2022

Aprobado: 11-01-2022

Publicado en línea: 15-01-2022

ABSTRACT

In compliance with the delegation of powers granted by Law No. 31380, the Executive Branch has published Legislative Decree No. 1520, through which some changes have been made to the Municipal Tax Law, which are aimed at generating higher collection by municipalities. The analysis of these changes will be the subject of this work.

Keywords: vehicle tax / property tax / alcabala tax / construction license / property reservation / notaries

Title: Changes in the Municipal Tax Law: comments on Legislative Decree N.° 1520

1. Introducción

Con fecha viernes 31 de diciembre de 2021 se publicó en la Edición Extraordinaria del diario oficial *El Peruano*, el Decreto Legislativo N.° 1520, por medio del cual se modifica la Ley de Tributación Municipal y la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

Dicha norma realiza algunos cambios a la Ley de Tributación Municipal, los cuales están orientados a generar una mayor

recaudación por parte de las municipalidades, sobre todo por la exigencia del pago de los tributos adeudados por el contribuyente, como el impuesto predial o impuesto vehicular, antes de realizar cualquier transferencia de predios o vehículos respectivamente, siendo el notario quien exigirá dicho requisitos para proceder con la inscripción o formalización de los actos jurídicos relacionados con la transferencia de propiedad.

Del mismo modo, se han realizado algunos cambios en la afectación del impuesto

predial, especialmente en el caso de la exigencia del incremento del impuesto predial y/o arbitrios en el caso que se presente una habilitación urbana nueva y/o edificación.

También se han realizado cambios en la afectación del impuesto vehicular, incorporando a los remolcadores o tractocamiones, al igual que la modificación de las inafectaciones de dicho impuesto.

Las modificaciones y los detalles de estas modificaciones se desarrollarán en el presente trabajo.

(*) Abogado. Profesor de cursos de tributación en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad ESAN.

2. La Ley N.° 31380, Ley que delega facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo

El Congreso de la República publicó en el diario oficial *El Peruano*, con fecha lunes 27 de diciembre de 2021, la Ley N.° 31380, por medio de la cual se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica.

El texto del artículo 3 de dicha norma señala, de manera expresa, las materias de la delegación de facultades legislativas.

Precisamente, el acápite a.10 del literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N.° 31380 indica como una de las materias que serán tomadas en cuenta por parte del Poder Ejecutivo es:

Modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de:

- i) Establecer que para efectos del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales, se considerarán los avances de las obras al término del plazo de la licencia de construcción o de su ampliación, sin necesidad de tener que esperar que se obtenga la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica.
- ii) Modificar la tasa del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo sin que ello suponga incrementar la tasa o alícuota actualmente vigente; asimismo, establecer un sistema que permita reconocer una depreciación anual y lineal de dichas embarcaciones considerando un porcentaje no menor de 10 %¹.
- iii) Establecer una tasa de 0 % por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular en el caso de vehículos que hayan sido objeto de hurto, robo, o pérdida total. Eliminar la inafectación al citado impuesto de los vehículos que no formen parte del activo fijo de personas jurídicas, en los casos que se haya cedido el uso de tales bienes con reserva de propiedad.
- iv) Modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de incluir a los tractocamiones en el ámbito del Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- v) Optimizar mecanismos de cobranza de impuestos a través de la obligación de acreditar el no adeudo del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de todos los periodos a los que se encuentra afecto el transferente².

Lo mencionado en los párrafos anteriores constituyen los parámetros que debe tomar en cuenta el Poder Ejecutivo, cuando este ejerza sus facultades legislativas delegadas por el Congreso de la República, lo que se materializará con la aprobación y publicación de un Decreto Legislativo que lo señale de manera expresa.

¹ Este punto no fue considerado en el texto final del Decreto Legislativo N.° 1520.

² Es pertinente indicar que estos parámetros han sido consignados en el tercer considerando que sustenta la emisión del Decreto Legislativo N.° 1520.

3. ¿Cuál es el objeto de la emisión del Decreto Legislativo N.° 1520?

Según lo indica el texto del artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 1520, esta norma tiene por objeto:

- Modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza.
- Así como modificar la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por consistencia legislativa.

4. ¿Qué artículos de la Ley de Tributación Municipal se han modificado?

De acuerdo con lo mencionado por el texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1520 se han efectuado modificaciones a los artículos 7, 14, 30 y el literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal.

4.1. La exigencia de los notarios públicos respecto de la acreditación del pago de tributos por parte del contribuyente

El texto del artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal³, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, indicaba lo siguiente:

Artículo 7.- Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a)⁴, b)⁵ y c)⁶ del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los periodos de vencimiento.

En este sentido, se observa que el notario público tiene la obligación de exigir el pago del impuesto predial, el impuesto de alcabala⁷ y el impuesto vehicular en el caso que existan procesos de transferencia de los bienes.

Nótese que la norma solo señalaba la exigencia del pago de los mencionados impuestos, únicamente al ejercicio fiscal en donde se producía la transferencia de propiedad, con lo cual los propietarios se preocupaban únicamente de estar al día en el pago de los referidos tributos por el año en el cual realizaban la transferencia

³ Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N.° 156-2004-EF.

⁴ Alude al impuesto predial.

⁵ Alude al impuesto de alcabala.

⁶ Alude al impuesto vehicular.

⁷ Si desea revisar un artículo vinculado con el impuesto de alcabala, puede ingresar a la siguiente dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2014/07/16/qu-es-lo-que-debe-conocer-del-impuesto-de-alcabala/>.

de propiedad, dejando impagos dichos tributos, perjudicando a la municipalidad respectiva, la cual debía realizar acciones de cobranza vinculadas a la recuperación de dichas deudas.

El texto del artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal, vigente desde el 1 de enero de 2022, menciona lo siguiente:

Artículo 7.- Los notarios públicos deben requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

La exigencia de la acreditación del pago se refiere a los periodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente. No es oponible para efectos de la inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, la existencia de alguna omisión al pago detectada o comunicada con posterioridad a la emisión de la certificación, constancia o documento similar, extendida por la municipalidad, sin perjuicio de las acciones de cobranza que se ejecuten para la recuperación de la deuda.

De este texto apreciamos un importante cambio, el cual está referido a la exigencia que el notario público debe considerar al momento de efectuar el proceso de inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, toda vez que ya no se menciona dicha exigencia al ejercicio gravable donde se realice la transferencia, sino que ahora se hace mención expresa a todos los periodos en los cuales el contribuyente tuvo tal condición, lo que implica no solo el año en el cual se realiza la transferencia de propiedad, sino todos aquellos años anteriores en los cuales el transferente era contribuyente ante la respectiva municipalidad.



Caso práctico

El señor Roberto González Pedraza adquirió una oficina el 23 de agosto del 2018 y fue considerado como contribuyente del impuesto predial a partir del año 2019 en adelante.

El señor González Pedraza decide vender su oficina el 23 de mayo de 2022 y cuando se acerca al notario público para formalizar la transferencia, observa que el notario le exige que acredite el pago del impuesto predial de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Frente a esta exigencia, el señor González Pedraza nos consulta si es correcto que el notario le exija la acreditación del pago del impuesto predial de los años 2019 hasta el año 2022, tomando en cuenta que él únicamente ha cumplido con el pago del impuesto predial del año 2022,

para efectos de la formalización de la transferencia de propiedad.

Solución

Dando respuesta a esta consulta, debemos indicar que, a partir del año 2022, el notario público se encuentra obligado a exigir a la persona que formalizará la transferencia de propiedad del inmueble, que cumpla con acreditar el pago del impuesto predial de los años en los cuales tuvo la condición de contribuyente, que en el caso materia de análisis serían los años 2019, 2020, 2021 y el propio año 2022.

No se toma en cuenta el año 2019, toda vez que en ese año el señor González Pedraza fue adquirente de la oficina pero no contribuyente.

Del mismo modo que el notario público le exige que acredite el pago del impuesto predial⁸ por los años en los que tenía la condición de contribuyente, le corresponde exigirle que acredite el pago del impuesto de alcabala⁹, respecto de la adquisición de la oficina en el año 2018.

En este punto consideramos pertinente citar a FLORES GALLEGOS, quien indica lo siguiente:

En todo caso, si no cuentas con las "constancias" o "comprobantes de cancelación de los impuestos" porque no sueles guardarlas, y solo cuentas con una "certificación de no adeudos" o "Estado de Cuenta" que emiten las municipalidades o incluso el "medio de pago" que emiten las entidades financieras, la acreditación de los pagos estará sujeto al criterio que adopte el notario. Así, con un criterio estricto, formalista y conservador, aquellos documentos "alternativos" serían rechazados¹⁰.

4.2. ¿Cuándo afectar el impuesto predial en el caso de las habilitaciones urbanas nuevas y/o edificaciones?

Hasta antes de la modificatoria efectuada a la Ley de Tributación Municipal, por el Decreto Legislativo N.° 1520, se apreciaba que el texto del último párrafo del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal indicaba lo siguiente:

El incremento del monto de impuestos prediales y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación será exigible a partir de la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación, según corresponda. No están permitidos aumentos de impuestos prediales o arbitrios durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que, vencido el plazo de vigencia de la licen-

cia, la obra de edificación o de habilitación urbana no se hubiere concluido¹¹.

Nótese que en dicho párrafo se indicaba expresamente que en el caso de producirse alguna variación en la edificación, ya sea por una habilitación urbana o una nueva obra, se debe tomar en cuenta la fecha en la cual sea exigible la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación, según corresponda.

De acuerdo con el cambio incluido en el texto del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal, efectuado por el Decreto Legislativo N.° 1520, se indica lo siguiente:

El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.

De lo que se observa, ya no se hace mención como parámetro a considerar para ver el incremento del monto del impuesto predial y los arbitrios, en caso de producirse variaciones, a la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación, según corresponda.

El nuevo parámetro que el legislador ha considerado a partir del año 2022 en adelante es el término de la licencia otorgada por la municipalidad (entendemos que hace referencia a la licencia de construcción) y/o de las ampliaciones en caso se presenten.

Asimismo, se indica que se debe contar con la constatación que emita la respectiva municipalidad donde se acredite que la edificación se encuentre habilitada o entregada a sus propietarios por parte de las empresas constructoras.

4.3. Afectación de los remolcadores o tractocamiones al impuesto vehicular

Tal como lo precisa el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1520, ahora se han incorporado como vehículos sujetos al pago del impuesto vehicular a los remolcadores o tractocamiones.

El texto del artículo 30 modificado indica lo siguiente:

Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, ca-

mionetas, station wagons, camiones, buses, ómnibus y remolcadores o tractocamiones, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Considerando que la modificatoria a la Ley de Tributación Municipal, a través del Decreto Legislativo N.° 1520, se ha publicado en el diario oficial *El Peruano* producido el día 31 de diciembre de 2021, su vigencia es a partir del 1 de enero de 2022.

Al ser el impuesto al patrimonio vehicular un tributo de periodicidad anual, ello determina que en caso de producirse alguna modificatoria a la regulación de dicho tributo, ello implica que tendría vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a su publicación, que en el presente caso sería el año 2022.

En este punto debemos indicar que existe la **RTF N.° 03708-8-2012**, de fecha 14 de marzo de 2012, la cual constituye una jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, cuyo criterio indica lo siguiente:

El Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tractocamiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N.° 776, modificado por la Ley N.° 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N.° 156-2004-EF¹².

Consideramos que este criterio del Tribunal Fiscal ya no sería aplicable a partir del 1 de enero de 2022, aun cuando se trate de una Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, toda vez que la legislación municipal ha sido modificada, precisamente para incluir dentro de la afectación a los remolcadores o tractocamiones, con lo cual, aun cuando el criterio jurisprudencial no haya sido modificado por el propio Tribunal Fiscal, el mismo ya no tiene vigencia.

4.4. Precisión en el caso de la inafectación de vehículos que no forman parte del activo fijo de las personas jurídicas

El texto del literal f) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal ha sido modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1520, considerando dentro de las inafectaciones al pago del impuesto vehicular a:

⁸ Por el artículo 7 y el literal a) del artículo 6 de la Ley de Tributación Municipal.

⁹ Por el artículo 7 y el literal b) del artículo 6 de la Ley de Tributación Municipal.

¹⁰ FLORES GALLEGOS, Jorge. "Acreditación del pago de tributos municipales en la transferencia de bienes a partir del 2022", publicado el 04-01-2022. <https://www.linkedin.com/pulse/acreditaci%25C3%25B3n-del-pago-de-tributos-municipales-en-la-flores-gallegos/?trackingId=cR7M%25FFBvQFGzL0xXG8Mnow%3D%3D>.

¹¹ Este párrafo fue incorporado por la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30949, la cual fuera publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2016.

¹² Si se desea revisar el texto completo de la RTF N.° 03708-8-2012 emitida por el Tribunal Fiscal como jurisprudencia de observancia obligatoria al amparo de lo dispuesto por el artículo 154 del Código Tributario, se debe ingresar a la siguiente dirección web: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprudence/acuer_sala/2012/resolucion/2012_8_03708.pdf.

f) *Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo; excepto cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.*

Este puede ser el caso de entidades que tienen vehículos que forman parte de su activo negociable, es decir, que son considerados como mercancías o existencias para su posterior venta. Esto guarda coherencia con lo señalado en el considerando 9 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional relativa al **Expediente N.° 01769-2007-PA/TC**¹³, de fecha 7 de noviembre de 2007, al señalar lo siguiente:

9. *Que lo anterior es de vital importancia para esta controversia, en la medida que la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 0037-4-99 señaló –en una controversia que versaba sobre la misma materia– lo siguiente:*

“El Activo Fijo es el conjunto de bienes duraderos que posee una empresa para ser utilizados en las operaciones regulares del negocio.

El Activo Corriente es el conformado por la partida que representan efectivo y por aquellas que se espera sean convertidas en efectivo o absorbidas a corto plazo.

Los vehículos se encuentran comprendidos en el Plan Contable General en la Cuenta 334 Unidades de Transporte, correspondiente a la divisionaria 33 Inmuebles, Maquinarias y Equipo, y se clasifica como una cuenta del Activo Fijo. [...] Según lo expuesto, el no incluir un vehículo de propiedad de la empresa en la Cuenta 334, cuenta de activo fijo, solo se justifica en tanto el mismo sea objeto de las operaciones de venta, es decir, que el giro de la empresa sea la comercialización de vehículos [...]. En consecuencia la inafectación del Impuesto al Patrimonio Automotriz establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 278-84-EFC [1], por ser vehículo de propiedad de persona jurídica que no forma parte de su activo fijo, debe interpretarse otorgada a los vehículos de propiedad de empresas cuyo giro es la comercialización de vehículos, es decir vehículos adquiridos para venderse”.

[1] Norma vigente a la fecha de emitida la referida RTF. El Impuesto al Patrimonio Automotriz es lo que hoy en día se conoce como el Impuesto al Patrimonio Vehicular, por lo que dicho pronunciamiento de la Administración es considerado por el Tribunal Fiscal y perfectamente aplicable al caso de autos.

¿Qué es lo que se ha modificado?

Se mantiene la inafectación de los vehículos que sean de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo, pero se ha excluido a los activos fijos que **hayan sido transferidos con reserva de propiedad**.

¹³ Si se desea revisar el texto completo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se puede revisar el siguiente enlace web: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01769-2007-AA%20Resolucion.html>.

¿Qué entendemos por reserva de propiedad?

Revisemos previamente la compraventa con reserva de propiedad. Conforme lo dispone el texto del artículo 1583 del Código Civil, la Compraventa con Reserva de Propiedad es la compraventa en la que se pacta que el vendedor se reserve la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de su entrega; de este modo, el comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

La exposición de motivos que escribe ARIAS SCHEREIBER PEZET precisa en cuanto al texto del artículo 1583 del Código Civil lo siguiente:

[...] este artículo recoge la institución de la compraventa con reserva de propiedad, precisándose que el riesgo de la pérdida del bien lo asume el comprador desde que el bien le es entregado, aun cuando por este acto no adquiera la propiedad de él.

Agrega que, la adquisición de la propiedad del bien por el comprador se produce automáticamente con el pago total del precio o una parte determinada de él, sin que se requiera una nueva declaración de voluntad. Existe duda en la doctrina respecto a si esta adquisición se produce con efecto retroactivo al momento de la tradición física o jurídica o solo a partir del pago de la última armada del precio. El Código opta por la segunda solución debido a razones prácticas, tales como los inconvenientes que traería la primera solución para efectos tributarios, adquisición de frutos por el vendedor, gravámenes constituidos por el vendedor, etc.¹⁴.

En coherencia con lo señalado anteriormente, lo que se aprecia es que el legislador ha buscado eliminar una práctica elusiva de algunas empresas, las cuales buscaban evitar el pago del impuesto vehicular, considerando los vehículos como activos fijos, al transferirlos a un tercero, reservándose la propiedad, de manera inmediata esos vehículos no formaban parte de su activo fijo, en consecuencia, no se les afectaba con el impuesto vehicular.

¿Y qué pasaba con la empresa adquirente del vehículo?

Al no tener la propiedad sino solo la posesión, no le correspondía estar afecto al pago del impuesto vehicular, con lo cual ni el transferente ni tampoco el adquirente del vehículo se afectaban con el impuesto vehicular, perjudicando en cierto modo la recaudación de la municipalidad provincial que le correspondía ser sujeto acreedor del referido impuesto.

¹⁴ ARIAS SCHEREIBER PEZET, MAX. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Gaceta Jurídica Editores, p. 130.

Ello se refleja en el dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.° 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de edificaciones, el cual corresponde a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, periodo de sesiones 2020-2021.

En dicho documento se indica lo siguiente: “sin embargo, existe la posibilidad que una persona jurídica venda o transfiera un vehículo con reserva de propiedad, con lo cual el bien en cuestión ya no es parte de su activo fijo, con lo cual no está afecto al impuesto, pero tampoco el tercero, teniendo la posesión y el riesgo del bien vehicular, no resulta afecto al impuesto, pues carece del derecho de propiedad. En tal situación la administración tributaria no puede recaudar el tributo”¹⁵.

5. ¿Qué sucede en el caso de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50 % o más del vehículo?

El texto del artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal indica la tasa del impuesto al patrimonio vehicular, precisando que la misma es el 1 %, aplicable sobre el valor del vehículo.

Adicionalmente, se precisa que, en ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5 % de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto¹⁶.

Según lo indica el texto del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1520, se ha incorporado un segundo párrafo al artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 33

[...]

En el caso de vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecten 50 % o más, la tasa aplicable es de 0 % a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantengan dicha condición.

De lo que se aprecia en esta incorporación al texto del artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal, es que se ha excluido de la afectación al impuesto al patrimonio vehicular, a aquellos vehículos que hubieren sido objeto de tres circunstancias, estableciendo la aplicación de una tasa equivalente al 0 %, la cual se hará efectiva

¹⁵ Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Descentralizacion/files/dictamen_4647trib.mun\[r\].pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Descentralizacion/files/dictamen_4647trib.mun[r].pdf).

¹⁶ Si el impuesto al patrimonio vehicular corresponde al ejercicio gravable 2022, la UIT aplicable es S/ 4.600 y el monto mínimo del 1.5 %, señalado en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal, equivale a S/ 69 (sesenta y nueve soles).

al año siguiente de ocurridos los hechos que se analizarán a continuación:

a) Hurto y robo

Existe a veces alguna confusión en el uso de los términos 'hurto' y 'robo', dándose casos en los cuales se les utiliza como sinónimos, sin embargo, en materia jurídica tienen significados distintos.

Por ejemplo, el 'hurto' es aquel "delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. La sustracción aprovecha una oportunidad o un descuido, o explota una particular habilidad"¹⁷.

El Código Penal peruano lo regula en los artículos 185 al 187 y las penas varían entre uno y seis años, dependiendo si es un hurto simple o agravado.

En el caso del 'hurto simple', el texto del artículo 185 indica lo siguiente:

Artículo 185.- Hurto simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación. [Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1245, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2016]

En el caso del 'hurto agravado', el texto del artículo 186 indica lo siguiente:

Artículo 186.- Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30096, publicada el 22 de octubre de 2013.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. [Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1245, publicado el 6 de noviembre de 2016]

11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. [Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013]

12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia. [Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1245, publicado el 6 de noviembre de 2016]

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos. [Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013]

Por el contrario, el 'robo' es aquel "delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas"¹⁸.

El Código Penal peruano lo regula en los artículos 188 al 189 y las penas varían entre tres y veinte años, dependiendo de los agravantes.

Podemos apreciar que la diferencia fundamental en ambos delitos es el uso de la violencia que se emplea para cometer el delito. Pese a estas diferencias, la consecuencia que se derivan respecto al impuesto vehicular es una sola y es materia de estudio del presente artículo.

En nuestro país existe un alto número de hurtos y robos de vehículos, toda vez que existe una demanda muy fuerte de un mercado de piezas y repuestos que en muchos casos ya no se importan o se encuentran descontinuados. También influyen en la mayor parte de casos el "costo" de dichas piezas y repuestos.

Si observamos bien, si no existiera una demanda tan fuerte por este tipo de piezas y repuestos de vehículos no existiría este mercado secundario.

Consideramos que esta modificatoria de los supuestos de afectación del impuesto al patrimonio vehicular, cambia el criterio señalado en algunos pronunciamientos del Tribunal Fiscal, como es el caso de la **RTF N.º 03152-3-2002**, la cual estableció lo siguiente:

El robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado; puesto que no puede sostenerse que por tal ilícito penal el agraviado transfiere su derecho de propiedad al delincuente responsable del acto. Señalando además que, si una persona ha sido víctima de un robo o hurto respecto de su vehículo, se encuentra en la obligación de seguir abonando el Impuesto Vehicular mientras tenga la condición de contribuyente del referido impuesto.

Del mismo modo, esta modificatoria normativa deja sin efecto posturas de la doctrina¹⁹, donde se indicaba que el hurto o robo de los vehículos solo determinaba la pérdida de la posesión, mas no la propiedad del vehículo, existiendo la obligación de pago hasta la culminación del periodo en el cual tenía la condición de contribuyente.

b) Siniestro que disminuya el valor afecto en más del 50 %

Bajo este supuesto se presentarían casos en los cuales el vehículo haya perdido su valor en más del 50 % cuando ocurra un siniestro que lo ocasione.

El tema es que en la Ley de Tributación Municipal no existe una definición del término siniestro, motivo por el cual debemos recurrir al Diccionario de la Real Academia Española. Allí se indica que el significado del término siniestro es el siguiente:

siniestro, tra

Del lat. *sinister*, -tri; la forma f., del lat. *sinistra*.

1. adj. Dicho de una parte o de un sitio: Que está a la mano izquierda.

2. adj. Avieso y malintencionado.

¹⁹ El autor del presente informe se incluyó dentro de esta postura al publicar un informe titulado "Hurto, robo e impuesto vehicular", el cual puede ser consultado ingresando a la siguiente dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/04/hurto-robo-e-impuesto-vehicular/>. Sin embargo, al existir un cambio normativo, toda la argumentación utilizada en afianzar la misma se desbarata por completo a partir del año 2022, fecha en la que entra en vigencia la modificatoria realizada por el Decreto Legislativo N.º 1520.

¹⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, 2.ª ed., Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL, 1982, p. 150.

¹⁸ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. cit., p. 286.

3. adj. Infeliz, funesto o aciago.
4. m. Suceso que produce un daño o una pérdida material considerables.
5. m. Der. En el contrato de seguro, concreción del riesgo cubierto en dicho contrato y que determina el nacimiento de la prestación del asegurador.
6. m. desus. Propensión o inclinación a lo malo. Era u. m. en pl.
7. f. mano izquierda (ll mano opuesta a la derecha)²⁰.

Como señalamos anteriormente, en la Ley de Tributación Municipal, no hay una disposición que haga referencia a la pérdida del valor del vehículo en más del 50 % producto de un siniestro.

Situación que, si se observa en el Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 22-94-EF²¹, en cuyo artículo 11 indica lo siguiente:

Artículo 11.- Los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria dentro de los sesenta días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50 % el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva.

La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fuera presentada.

Apreciamos que en el Reglamento existe una obligación de presentar una declaración jurada para poder dar de baja al vehículo, en el caso específico del siniestro, la cual tiene efecto a partir del ejercicio siguiente al que fuera presentada.

Como crítica, podemos indicar que la obligación de presentar la declaración jurada en este particular caso de siniestro, no existe como tal dentro de los supuestos señalados en el texto del artículo 34 de la Ley de Tributación Municipal, situación que existe desde el año 1994 hasta la fecha.

Finalmente, ya sea en el caso de presentarse el i) robo, ii) hurto o iii) siniestro del vehículo, según las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, los efectos de la aplicación de la tasa del cero por ciento (0 %) corresponderá al ejercicio gravable siguiente de ocurridos los hechos.

Ello determina que, si cualquiera de esas circunstancias se presenta en el año 2022, el contribuyente del impuesto al patrimonio vehicular podrá considerar la tasa del cero por ciento (0 %) a partir del ejercicio gravable 2023, en la medida que aún tenga la calidad de contribuyente

²⁰ RAE. Diccionario de la lengua española, significado del término 'siniestro'. <https://dle.rae.es/siniestro>.

²¹ Si se desea revisar el texto completo de este dispositivo, se debe ingresar a la siguiente dirección web: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100532&view=article&catid=45&id=1759&lang=es-ES.

ante la respectiva municipalidad provincial respectiva.

6. Modificación de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

El texto del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1520 efectúa una modificación de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones²², específicamente en el artículo 31 de dicha normal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31.- De las tasas

Las tasas que se fijen por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo de la prestación de los mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.

Esta modificatoria de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones tiene como propósito generar consistencia legislativa, precisamente para evitar que frente a un mismo supuesto regulado en dos normas distintas no exista contradicción entre ellas, sino que más guarden coherencia en su aplicación.

Este criterio es el mismo que se encuentra en el texto del último párrafo del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal, el cual se ha desarrollado en líneas anteriores del presente trabajo.

7. ¿Cuál es la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1520?

Según lo indica de manera expresa el texto de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1520, este dispositivo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Considerando que el texto del Decreto Legislativo N.º 1520 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el viernes 31 de diciembre de 2021, en su edición extraordinaria, su vigencia es a partir del día siguiente, es decir, a partir del día sábado 1 de enero de 2022.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-VIVIENDA.

Ello tiene cierta coherencia con la posibilidad de aplicar los cambios normativos relacionados con tributos de periodicidad anual, como es el caso del impuesto predial o el impuesto al patrimonio vehicular, toda vez que, si se produce un cambio normativo hasta el 31 de diciembre, dicho cambio normativo surte efecto a partir del 1 de enero del año siguiente de su publicación.

Situación que hubiera sido distinta si el Decreto Legislativo N.º 1520 se hubiera publicado en el mes de enero de 2022 o dentro de los noventa (90) días calendario que le otorgó el Congreso de la República al Poder Ejecutivo para ejercer la potestad tributaria, toda vez que cualquier cambio normativo hubiera surtido efectos recién en el año 2023.

8. ¿Cuáles son las normas que deroga el Decreto Legislativo N.º 1520?

Según lo indica de manera expresa el texto de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1520, se derogan:

- El artículo 16 de la Ley de Tributación Municipal (relacionado con el impuesto predial), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 16.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

- El artículo 36 de la Ley de Tributación Municipal (relacionado con el impuesto vehicular), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 36.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 34, el transferente deberá cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

- El artículo 11 del Decreto Supremo N.º 22-94-EF²³ (relacionado con el impuesto vehicular), en cuyo artículo 11 indica lo siguiente:

Artículo 11.- Los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria dentro de los sesenta días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50 % el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva.

La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fuera presentada.

²³ Si se desea revisar el texto completo de este dispositivo, se debe ingresar a la siguiente dirección web: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100532&view=article&catid=45&id=1759&lang=es-ES.